

# JURISPRUDENCIA CHILENA

Fallos & Tendencias

Revista Electrónica de Jurisprudencia



# Jurisprudencia Chilena

## Fallos & Tendencias

### Revista Electrónica de Jurisprudencia

Nº41 – Diciembre 2017

Director: José Luis Zavala Ortiz

Comité Editorial:

- Yasna Otárola Espinoza. Abogada U. de Talca. Doctora en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile.  
Profesora universitaria e investigadora en Derecho Civil y de Familia.
- José Ignacio Núñez Leiva. Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile.  
Doctor (c) en Derecho Universidad Castilla La Mancha - España.  
Profesor de Derecho Constitucional.
- Fernando Ruiz Astete. Abogado Universidad de Concepción. Magister en Derecho Universidad Complutense Madrid - España. Doctor (c) en Derecho Universidad de Los Andes. Profesor de Derecho Civil y Derecho de las Tecnologías de la Información.

Publicación mensual editada por Inteligencia Jurídica SpA.  
Disponible para suscriptores en versión on line con links a sentencias en [www.i-juridica.cl](http://www.i-juridica.cl) con clave de acceso.



Todos los derechos reservados.  
Prohibida la reproducción de este documento

## Tendencias Corte Suprema

### Precario

Durante el mes de diciembre de 2017, la Cuarta Sala de la Corte Suprema se pronunció respecto de los siguientes criterios judiciales en relación al precario.

*1.- Carece de título que justifique ocupación quien solo ha sido mero tenedor de inmueble*

De lo dicho aparece, como se adelantó, que un presupuesto de la esencia del precario lo constituye una tenencia meramente sufrida, permitida, tolerada o ignorada, sin fundamento, apoyo o título jurídicamente relevante. En razón de lo anterior, el título que justifica la tenencia no necesariamente deberá provenir del propietario, sino que lo relevante radicará en que el derecho que emana del referido título o contrato pueda ejercerse respecto del propietario, sea porque él o sus antecesores contrajeron la obligación de respetarla, si el derecho del tenedor u ocupante es de naturaleza personal, bien sea porque puede ejercerse sin respecto a determinada persona, si se trata de un derecho real.

En el caso de autos, el antecedente que se tuvo por acreditado no tiene la característica suficiente para ser considerado como un título que justifique la ocupación, por cuanto el ordenamiento jurídico no le reconoce la virtud de vincular jurídicamente al tenedor con el propietario ni con el predio, de forma tal de situar a su dueño en posición de tener que respetar esa tenencia, de manera que las actoras no se encuentran en el imperativo de tener que tolerar la

ocupación y, por ello, la ley las ampara en su derecho a rescatar la tenencia de la propiedad, a fin de ejercer en forma plena los atributos que reconoce al dominio (Corte Suprema, Cuarta Sala, 6 de diciembre de 2017, [Rol 3030-2017](#)).

*2.- Testamento que constituye legado es título que habilita ocupación*

El recurrente funda su recurso, en lo medular, en la concurrencia de los requisitos del precario y coloca el énfasis en que el testamento en que se consagra el legado a favor de la demandada no es válido al incumplirse con el registro del testamento, ni tampoco le resulta oponible, afectándose su dominio. El problema jurídico que se plantea, en consecuencia, estriba en resolver si el legado que esgrime la recurrida es o no un antecedente que evite la satisfacción del requisito de que ocupe la propiedad por mera tolerancia del propietario. No existe duda acerca de su existencia, lo que quedó asentado en la instancia, ni tampoco que favorece a la ocupante, circunscribiéndose si ese antecedente impide calificar la relación a título de precario por no concurrir en la especie la ocupación por mera tolerancia del propietario. Por lo mismo, los fundamentos que han sido plasmados en la sentencia recurrida son consistentes, dado que la existencia del legado constituye un título cuya eficacia constituye un asunto que importa un juicio de lato conocimiento. Atendido que la recurrida es beneficiaria del legado no se satisface el requisito dispuesto a la mera tolerancia del propietario para ocupar la propiedad (Corte Suprema, Cuarta Sala, 4 de diciembre de 2017, [Rol 47871-2016](#)).

*3.- Compraventa por instrumento privado celebrado entre el anterior dueño del bien raíz y la cónyuge del demandado es título que justifica ocupación*

En opinión de esta Corte, tratándose el precario de una situación de hecho, resulta más acorde con el sentido de la figura en análisis, entender que la exigencia de un “contrato previo” alude a un título que explique la tenencia, más que a la existencia de una convención entre las partes, como quiera que, en ese caso, la existencia de una relación contractual se aleja de la cuestión fáctica planteada en la norma del inciso segundo del artículo 2195.

Bajo esta perspectiva, la interpretación efectuada por la sentencia impugnada acierta al sostener que el contrato privado de compraventa es un título que reviste, en este caso, características de seriedad suficientes para determinar que la ocupación del inmueble no obedece únicamente a la mera tolerancia de su dueña.

En efecto, tal instrumento, unido al hecho que el demandado inició un procedimiento de regularización en forma previa a la adquisición del bien raíz por parte de la demandante, y, por ende, con bastante anterioridad a la presentación de la demanda, en conjunto con la circunstancia de que en él construyó una vivienda de material sólido, según se consignó en el motivo segundo, resulta bastante para concluir que su ocupación no es una cuestión meramente fáctica que la dueña haya tolerado, sino que, por el contrario, se trata de una situación que excede los contornos de un simple precario, por lo que la acción intentada no es idónea, por lo que la controversia debe ser resuelta en un juicio de lato conocimiento (Corte

Suprema, Cuarta Sala, 4 de diciembre de 2017, [Rol 100697-2016](#)).

*4.- No se cumplen requisitos de precario respecto de inmueble entregado a funcionario como vivienda fiscal para que habite con su familia*

En el caso de autos no se configuran los requisitos que permiten acoger la acción de precario, pues no se trata de una ocupación meramente tolerada o ignorada por el demandante, sino que ella tiene un antecedente jurídico que legitima enervar la referida acción de precario, esto es, el acta de entrega de vivienda fiscal a través de la cual la Delegación de Bienestar de Santiago entrega al Capitán de Fragata, para sí y su familia una vivienda fiscal con el objeto de destinarla a casa habitación, cuestión que permite concluir que no concurre la precariedad que la norma exige. En efecto, la entrega de la vivienda en los términos convenidos impide considerar que se está en presencia de una situación de hecho que se caracteriza por la inexistencia de un título para detentar la cosa y en el que precisamente esa función es satisfecha por la permisividad o por la ignorancia del dueño acerca de que es otro el que se sirve de la cosa de la que es dueño.

Interesa destacar que no resulta ser óbice a lo concluido la causal de extinción del beneficio por el cese de convivencia de los cónyuges, toda vez que aun de ser indiscutible la conclusión del derecho en los términos que describe el Reglamento de Viviendas Fiscales de la Armada, lo cierto es que la acción de precario supone un presupuesto fáctico diverso para ser acogido que no concurre en la especie, desde que subyace en la norma contemplada en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, la noción de que

la cosa que el precarista detenta no la recibió de su dueño, sino que por el contrario, su tenencia es por ignorancia, vale decir, que el dueño no estaba en conocimiento de que la detentaba o, en su defecto, por mera tolerancia del dueño, a saber, que estando en conocimiento que el precarista la detentaba, nada hizo para impedirla (Corte Suprema, Cuarta Sala, 5 de diciembre de 2017, [Rol 9199-2017](#)).

## Responsabilidad extracontractual

Dos relevantes criterios jurisprudenciales emanaron de la Tercera de la Corte Suprema durante el mes de diciembre de 2017.

El primero de ellos dice relación con la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual, en cuanto a la oportunidad desde la que se comienza a computar.

Así en fallo del 4 de diciembre de 2017, [Rol 58987-2016](#), la Tercera Sala indicó que la responsabilidad civil supone como requisito fundamental la concurrencia del menoscabo inferido por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado, puede decirse que el daño, y en particular el instante en que se toma conocimiento del mismo, será siempre el elemento que determinará el momento de consumación de la perpetración del ilícito civil, y hace nacer la obligación indemnizatoria y, por ende, deberá exigirse la existencia del perjuicio para comenzar el cómputo de esta prescripción, dado que sólo con el deterioro se completa el hecho ilícito. Debe inferirse entonces que la noción de “perpetración del acto” a que alude el artículo 2332 del Código Civil, no sólo abarca la ejecución de la acción sino también su efecto perjudicial en la víctima.

Una interpretación contraria, “conduce al absurdo de que la acción resulte prescrita antes de nacer, porque hemos señalado que es requisito de la indemnización la existencia del daño. Antes de que éste se produzca, la víctima nada puede demandar, pues no ha sufrido perjuicio. Los hechos ilícitos se definen precisamente como las acciones u omisiones culpables o dolosas que causan daño; al hablar de perpetración del acto, el Código se está refiriendo a este



concepto que incluye el daño. Evidentemente, la víctima no podría cobrar pasado el cuadrienio otros perjuicios sobrevenidos, porque desde el momento en que hubo daño se completó el hecho ilícito y comenzó a correr la prescripción” (René Abeliuk, Las Obligaciones, tomo I, pp. 386 a 388).

De esta forma, para la sentencia en análisis: la prescripción extintiva sólo puede correr desde que la acción está disponible para el ofendido, vale decir, desde el día en que éste ha podido promover su demanda, pues carece de sentido que la acción se extinga por prescripción antes de darse las condiciones para su ejercicio. Por ello, si el perjudicado, por circunstancias que no sean atribuibles a su descuido, no ha podido tener conocimiento del infortunio o dolo y, por lo tanto, no ha podido ejercer la acción, no hay razón para admitir que el término de prescripción igualmente ha empezado a correr en su contra. Si sólo puede haber delito o cuasidelito civil cuando la acción u omisión ha generado un menoscabo y no antes, el detrimento debe ser evidente para el damnificado, pues a la inversa, la acción procesal quedaría extinguida antes que pudiera hacerse valer.

Otro fallo relevante de análisis en esta edición es el del 5 de diciembre de 2018, [Rol 4003-2017](#), en cuanto indico que hay responsabilidad contractual de colegio por accidente sufrido por alumno al interior de establecimiento.

Argumentó al efecto que en lo que atañe a la culpabilidad atribuible a la demandada en el incumplimiento y su vínculo causal con el daño, y pronunciándose acerca de la posibilidad de que el niño haya actuado imprudentemente al tomar parte en un juego en contravención a las normas disciplinarias del establecimiento educacional y que, con

ello, haya provocado la lesión en su ojo izquierdo - alegación formulada por la parte demandada con la finalidad de purgar su eventual incumplimiento- los jueces la descartan y explican que, de aceptarse, se llegaría al absurdo de que el deber de cuidado que pesa sobre la propia institución educacional quedaría suprimido.

Por otra parte, el fallo señala que en cualquiera caso, tal circunstancia no interrumpe el vínculo causal, como se pretende, pues el daño es consecuencia directa de la falta de diligencia del establecimiento, que es sobre quien pesa el deber general de cuidado el que entienden ésta incumplió, al no adoptar los protocolos de seguridad necesarios para hacer frente a eventuales riesgos en los casos en que, como ocurrió en la especie, la clase de música -dirigida a un grupo de 45 escolares con edades que fluctúan entre los trece y catorce años- se imparte no al interior del aula sino en el patio del establecimiento educacional, tal como concluyó el perito prevencionista de riesgos en su informe de fojas 259. Todo lo anterior, añaden, revela que la omisión en que incurrió la parte demandada, además de ostensible, fue grave y relevante en términos tales que, una mínima diligencia, habría permitido evitar el resultado dañoso.

## Falta de servicio estatal en el ámbito sanitario

Tal vez una de las temáticas que con mayor frecuencia se ventilan en la Tercera Sala de la Corte Suprema es la falta de servicio estatal, siendo uno de los ámbitos en que se ha ido desarrollando la jurisprudencia en los últimos cinco años la referida a la falta de servicio sanitaria y de salud.

Durante el mes de diciembre de 2017, los principales criterios que podemos destacar son los siguientes:

*1.- Director de hospital público autogestionado tiene su representación y por ende legitimación pasiva en demandas en su contra*

En la especie la legitimación pasiva del Hospital se desprende, en armonía con la norma recién señalada, de las especiales características de la desconcentración funcional con que la ley dota a este centro de salud, en cuanto contempla a su respecto una delegación, en su Director y por el solo ministerio de la ley, de la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud para el ejercicio de las atribuciones legalmente radicadas en su esfera de competencia, un patrimonio de afectación, regulado en el artículo 31 inciso 6º en relación con los artículos 42 y 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, ya referido, y un presupuesto propio distinto del aprobado por la Ley de Presupuestos para el Servicio de Salud, previsto en el artículo 36 letras d) y e) del mismo cuerpo normativo; caracteres estos que permiten reconocer en el hospital demandado, atendida su condición de hospital autogestionado en red a la época en que ocurrieron los hechos materia de autos, la calidad de legitimado pasivo de la presente acción indemnizatoria fundada en ellos; aserto

que se ve corroborado por la norma del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, en cuanto dispone que, puesta en conocimiento del Director del Servicio de Salud la demanda notificada al Director del Hospital, aquél podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio; intervención que llevará a cabo, evidentemente, no por sí y como persona natural sino en su condición de Director y representante del Servicio de Salud. Esta circunstancia, a saber, que la ley permita la participación del Servicio de Salud como tercero, supone que la calidad de legitimado pasivo la tiene el hospital respectivo, que ha de ser, por ende, el demandado y parte principal del pleito.

En el mismo sentido el Decreto Supremo N° 140 del Ministerio de Salud, del año 2005, que contiene el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, establece en su artículo 8 número VI, letra i), que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de los Establecimientos de Autogestión en Red y de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de las atribuciones que le asignen otras leyes y reglamentos, para el desempeño de sus funciones el Director tendrá las siguientes facultades:” ... “VI. En relación con los Establecimientos de Autogestión en Red” ... “i) Adoptar las medidas administrativas que procedan e intervenir como coadyuvante si lo estima necesario, en los juicios en contra de los Establecimientos de Autogestión en Red”; disposición ésta que también supone que los establecimientos de autogestión en red pueden ser demandados y, por ende, tener legitimación pasiva en las acciones de responsabilidad por falta de servicio que se dirijan en su contra (Corte Suprema, Tercera Sala, 26 de diciembre de 2017, [Rol 27937-2017](#)).

*2.- Hay falta de servicio en diagnóstico errado y mal tratamiento de síntomas de fiebre alta y vómitos*

Tales probanzas demuestran con nitidez que el demandado incumplió los parámetros mínimos exigibles en la atención del paciente puesto que, en lugar de adoptar las medidas necesarias para ello y de seguir los procedimientos adecuados, los profesionales que intervinieron en el servicio de urgencia el día 11 de septiembre de 2013 efectuaron un errado diagnóstico acerca de su estado de salud, concluyendo que sólo presentaba una faringitis, cuadro conforme al cual indicaron los medicamentos que debía ingerir y enseguida lo remitieron a su domicilio de alta, pese a que el estado febril que presentaba desde hacía 24 horas, acompañado de vómitos, no había sido debidamente controlado.

Sin embargo, y como quedó en evidencia algunas horas después, dicha diagnosis era completamente errada y, por consiguiente, la medicamentación y el tratamiento prescritos para Matías no eran los adecuados, error que, como salta a la vista, permitió que su cuadro de base continuara evolucionando, hasta el punto causarle la muerte el día 13 de ese mismo mes, contexto en el que se debe destacar, como ya se dijo, que al disponer su alta, el estado febril que aquejaba a Matías por un día completo no había sido suficientemente aclarado ni menos aun controlado, desde que su origen era desconocido y, como es evidente, no obedecía a la presencia de un cuadro de faringitis.

Así las cosas aparece con manifiesta claridad que en la realización de la actuación materia de autos, esto es, en el otorgamiento de la prestación de salud otorgada al menor, el demandado incurrió en la falta de servicio que se le

reprocha, puesto que el proceder del equipo médico que intervino con ocasión del quehacer que le es propio y que resulta ser consustancial a su labor, debe ser calificado de imperfecto, de negligente e, incluso, de haberse ejecutado sin respetar los protocolos médicos de rigor, con lo que el personal de su dependencia faltó a la *lex artis* que rige su actuación, antecedentes a partir de los cuales es posible establecer la concurrencia en autos de una falta de servicio atribuible al Hospital (Corte Suprema, Tercera Sala, 26 de diciembre de 2017, [Rol 11526-2017](#)).

*3.- Hay falta de servicio si no se prestan las facilidades suficientes para que menor recién operada salga segura de establecimiento*

Sobre la base fáctica antes consignada, el fallo recurrido razona que las condiciones particulares de la menor hacían necesario que ella hubiera sido asistida a través de algún medio mecánico para retirarse del hospital puesto que, de no contar con él, era previsible que un familiar fuera quien la cargara, con el consiguiente riesgo para la salud de la paciente recientemente intervenida. Sobre el punto, cobra relevancia el hecho de tratarse de una niña de tres años, que no podía valerse por sí misma para salir del recinto, en tanto estaba impedida de transitar largos trechos o de bajar y subir escaleras.

Exponen los sentenciadores que corresponde tener en consideración el deber de cuidado que asiste a las instituciones de salud respecto a los pacientes que se encuentren en sus dependencias, en tanto toda persona tiene derecho a recibir una atención oportuna, en condiciones básicas de instalaciones, equipamiento y

seguridad de acuerdo con su edad, discapacidad u otras necesidades.

En consecuencia, se establece que los dependientes del Hospital Dr. Hernán Henríquez de Temuco incurrieron en falta de servicio, al no prestar las condiciones de seguridad necesarias para evitar accidentes, toda vez que la conducta de dichos funcionarios debía ser proactiva y no pasiva, en el sentido de esperar que los familiares de la niña solicitaran la ayuda necesaria. Esta circunstancia fue determinante para la ocurrencia del accidente que trajo como consecuencia su muerte y causó en sus padres el daño moral que se reclama. En efecto, la institución debe mantener protocolos por escrito, con el fin de que aquel paciente que se niegue a la utilización de medios mecánicos firme un documento, evitando incertidumbres acerca de su parecer.

Sin embargo, siendo un hecho cierto que la menor sufrió una caída en altura desde las escaleras del hospital, en razón de salir en los brazos de su padre, este adulto responsable debió tomar un extremo cuidado para evitar que su hija sufriera cualquier daño, de modo que se trata de una circunstancia que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, es considerada a la hora de fijar el quantum de la indemnización (Corte Suprema, Tercera Sala, 22 de noviembre de 2017, [Rol 35184-2017](#)).

*4.- No hay falta de servicio en fallecimiento de joven atropellado si autopsia sindical como causa de muerte traumatismo sufrido por accidente*

A mayor abundamiento, se debe apuntar que en el libelo de casación se insiste en señalar que la muerte se debió únicamente al seccionamiento de su médula a nivel cervical,

no obstante, omite analizar la totalidad de las causas precisas y necesarias de su muerte contenidas en el informe de autopsia evacuado por el Servicio Médico Legal y que los sentenciadores recogen como factores concurrentes para provocar su necesario fallecimiento, al concluir que su deceso se produjo por politraumatismo con contusión cráneo cervical, traumatismo raquímedular, traumatismo abdomino-pelviano complicado, hemoperitoneo (2.300 ml), hematoma retroperitoneal y anemia aguda, lesiones necesariamente mortales y compatibles con atropellamiento por vehículo, concausas que quedarían igualmente sin una atribución concreta en cuanto constitutivas de falta de servicio, sino sólo reconducibles al atropello y sin perder su cualidad de ser necesariamente mortales.

De este modo, cualquier construcción de la responsabilidad del servicio demandado a partir de la hipótesis fáctica descrita en el libelo, contraría los hechos del proceso que fueron debidamente asentados por los jueces de la instancia, desconociendo que los supuestos fácticos de la causa son sólo los determinados por los jueces del fondo en su sentencia, que pueden ser modificados si se constata la infracción de las normas reguladoras de la prueba, lo que, como se razonó, no se produjo en este caso (Corte Suprema, Tercera Sala, 5 de diciembre de 2017, [Rol 95174-2016](#)).



## Criterios Judiciales del Mes

### FAMILIA

#### **1.- Trámite de mediación puede faltar si se acredita que demandado está inubicable**

##### Línea Jurisprudencial

Si bien es efectivo que el artículo 106 de la ley 19.968 exige que se realice el trámite de la mediación previa en este tipo de materias, lo cierto es que ello no puede implicar que se niegue el acceso a la justicia, en un caso como el de la especie, en el que es evidente que los demandados resultan inubicables, de modo que no se puede hacer efectiva la citación a que se refiere el artículo 108 del mismo cuerpo legal, por lo que debe entenderse, en relación al inciso final del artículo 111 de la citada ley, que la mediación se encuentra frustrada, habilitando a la demandante para hacer efectiva la acción que pretende (Corte de Apelaciones de San Miguel, 12 de diciembre de 2017, [Rol 702-2017](#)).

---

#### **2.- Acta de conciliación de compensación económica es título ejecutivo que permite iniciar cobro**

##### Línea Jurisprudencial

En la especie, el apoderado de la parte demandante de este juicio de cumplimiento solicitó el “cumplimiento con citación” de la conciliación a que arribaron las partes, en atención a que el demandado no cumplió con su obligación de suscribir la escritura pública de adjudicación de

acciones y derechos sobre el inmueble referido en la letra a-1) del fundamento que precede ni pagó la suma de dinero a que se comprometió.

De lo antes expuesto, aparece entonces que, en la especie, lo que se trata de cumplir es una conciliación, ya que las partes avinieron en materia de compensación económica en la audiencia de 28 de septiembre de 2016, esto es, existió un acta de avenimiento que requirió de la aprobación del tribunal, como cuestión de procesabilidad por forma y fue por ello que la sentencia de la misma fecha antes referida se pronunció al respecto, aprobándolo. Ello no significa que lo que se está tratando de cumplir sea una sentencia definitiva.

Por ello, no era procedente ordenar el “cumplimiento con citación” de dicha conciliación sino que lo procedente era seguir el procedimiento que para ello establece el Título I del Libro III del cuerpo de leyes en estudio, ya que dicha acta de avenimiento constituye un título ejecutivo de los que establece el número 3 del artículo 434 del código indicado y para ello es aplicable el procedimiento ejecutivo allí dispuesto (Corte de Apelaciones de Concepción, 19 de diciembre de 2017, [Rol 407-2017](#)).

---

### **3.- Alimentario que cumple mayor edad no puede condonar deuda anterior**

#### Línea Jurisprudencial

Así las cosas, la sentencia que se revisa, en concepto de esta Corte no se ajusta a derecho, en consideración a que la condonación de la deuda cuya aprobación se pretende,

tienen su indudable origen en el periodo en que el alimentario siendo menor, se encontraba a cargo de su madre por lo que, la única legitimada para renunciar a esa deuda es la actora y demandante y no el hijo, quien adquiere dicha prerrogativa, a partir de cumplir su mayoría de edad, por lo que sólo desde ese día podrá renunciar a los alimentos devengados a su favor, atendido que adquiere la capacidad legal para ejercer las acciones que estime conveniente en resguardo de sus derechos.

En consecuencia, y tal como lo ha declarado la Excma. Corte Suprema, la escritura de Condonación de Deuda por Pensión de Alimentos Menores Impagas, atendido que sólo fue suscrita por el alimentante y el hijo alimentario, sin la concurrencia de la madre y parte demandante, verdadera acreedora de la deuda, carece del poder liberatorio que le otorga la parte recurrida y el juez de la causa en la resolución apelada, ello porque carece del sustento fáctico indispensable para adquirir fuerza obligatoria, conforme al artículo 1545 del Código Civil, esto es, de la concurrencia de su aceptación por la demandante, que como ya se dijo, es la única legitimada al efecto.

Resulta fuera de toda duda que la tantas veces referida transacción sólo genera derechos para quienes tiene la titularidad de las pensiones devengadas, y conforme al mérito de los antecedentes, ella corresponde a la demandante quien no concurrió a su celebración (Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de diciembre de 2017, [Rol 2327-2017](#)).

---

#### **4.- Pueden oponerse las excepciones de artículo 464 de Código de Procedimiento Civil en juicio ejecutivo por cobro de alimentos**

##### Línea Jurisprudencial

El artículo 11 inciso 1º de la Ley 14.908 señala: “Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario.”

En la especie, es la resolución judicial que fijó la pensión de alimentos y no la liquidación la que constituye el título ejecutivo, la cual fue dictada en el proceso seguido ante el Tribunal a quo de Melipilla, sin embargo, dicha resolución solo se tuvo a la vista por dicho Tribunal por resolución de fecha 1º de septiembre de 2017, más no ha sido aparejada a la ejecución para su examen por parte del ejecutado. Así mismo el artículo 336 del Código Civil otorga al deudor la posibilidad de alegar la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas toda vez que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo estas se devengan mes a mes.

Por su parte la acción intentada es un juicio ejecutivo el que no se encuentra regulado por esta ley, de modo tal que no existiendo norma especial en materia de tramitación del juicio ejecutivo de cobro de alimentos se hacen íntegramente aplicables en la las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, artículo 434 y siguientes, razón por la cual se acogerá el recurso de apelación deducido por la parte demandada, como se dirá en la parte

resolutiva (Corte de Apelaciones de San Miguel, 12 de diciembre de 2017, [Rol 903-2017](#)).

---

### **5.- No procede divorcio por culpa si malos tratos sólo son expuestos por dichos de cónyuge**

#### Línea Jurisprudencial

Como se advierte de la prueba relacionada, no existen antecedentes concretos, efectivos y concordantes que permitan acceder a la solicitud de la demandada en cuanto a declarar el divorcio culpable, puesto que todas las pruebas que se invocan para acreditar un supuesto maltrato permanente de parte del cónyuge hacia ella, se reducen a las afirmaciones de la mujer que no encuentra correlato en otros datos, por lo que se accederá al divorcio, pero en la forma pedida por el actor principal, esto es, por el tiempo transcurrido desde el término de la convivencia, en lo que ambos están de acuerdo (Corte de Apelaciones de San Miguel, 12 de diciembre de 2017, [Rol 536-2017](#)).

---

### **6.- Causas de violencia intrafamiliar entre los padres no impide el ejercicio de un régimen comunicacional entre el padre y su hijo**

#### Línea Jurisprudencial

No existe en la causa antecedentes calificados que justifiquen la suspensión del régimen comunicacional con el padre, derecho que le asiste al niño para su pleno desarrollo. Si bien consta de autos que los progenitores se encuentran en una situación de conflicto derivada de la

separación que ha tenido lugar en septiembre de este año, y también es efectivo que se encuentran en actual tramitación causas sobre violencia intrafamiliar, ello no es determinante para negar la solicitud del padre, por cuanto corresponde ahora analizar la situación concreta en que se encuentra la familia del menor y sobre esa realidad disponer lo conveniente para el reconocimiento de sus derechos (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2017, [Rol 3338-2017](#)).

---

### **7.- Mujer con trastorno bipolar y a cargo de hermana con distrofia muscular tiene legitimación activa para demandar alimentos a quien corresponda**

#### Línea Jurisprudencial

Con el mérito de la prueba ofrecida por la demandante se ha logrado establecer que la actora no está en condiciones de ejercer su profesión de Kinesióloga, atendido que padece trastorno bipolar en tratamiento y que se encuentra al cuidado de su hermana que está postrada en cama con distrofia muscular.

Aparece, entonces, que sus fuerzas patrimoniales no son suficientes para solventar sus necesidades de subsistencia, pues la pensión que recibe por ser curadora de su hermana es para el cuidado de esta última. Esta es precisamente la situación de necesidad que justifica la pretensión de la actora (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2017, [Rol 2122-2017](#)).

---

## **8.- Resolución que rechaza objeción a liquidación de alimentos en etapa de cumplimiento es apelable**

### Línea Jurisprudencial

Encontrándose la causa en estado de cumplimiento y siendo aplicable el título XIX del Código de Procedimiento Civil por aplicación de lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.968, atendida la naturaleza de la resolución recurrida cual es una sentencia interlocutoria y de conformidad a lo previsto además en los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de hecho interpuesto y en consecuencia se concede el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, por la parte demandada (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de diciembre de 2017, [Rol 961-2017](#)).

---

## **9.- Debe radicarse cuidado personal en padre si adolescente vive con él y se siente acogida y cuidada**

### Línea Jurisprudencial

El interés superior del niño, aplicado al caso concreto que se revisa, nos lleva a buscar la mayor protección de la adolescente, conforme a su estado de desarrollo y a la necesidad de estar al cuidado de aquel de los progenitores que se encuentre en mejores condiciones de satisfacer sus necesidades, con mirar a lograr el pleno respeto y ejercicio de los derechos esenciales de la menor.

En este contexto, los criterios de los artículos 225-2 del Código Civil, obligan a revisar la real vinculación afectiva

entre la hija y sus padres, la aptitud de éstos para garantizar su bienestar y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad, la actitud de cada progenitor para asegurar la máxima estabilidad a la adolescente y, especialmente, la opinión de la adolescente.

Si bien las notas dan cuenta de un mayor rendimiento de la estudiante, lo relevante en la solución del conflicto es la opinión de la hija y la situación fáctica en cuanto al progenitor con quien habita. En efecto, en el curso del juicio la adolescente se fue a vivir junto a su padre y tal realidad no ha sido cuestionada por la madre; en concreto, esa realidad se observa como beneficiosa para la menor no solo en los términos académicos sino también porque ella se siente acogida y cuidada. Así las cosas, si en los hechos es ahora el padre quien está a cargo de su cuidado y protección, con total acuerdo de la adolescente y tolerancia de su madre, ha de reconocerse en el ámbito del derecho esa situación y así declararla. Lo anterior, evidencia además que el progenitor goza de habilidades parentales y se encuentra en mejor posición que la madre para garantizar el bienestar de la hija y brindarle estabilidad emocional acorde a su ciclo de desarrollo y necesidades.

Por consiguiente, el interés superior del niño lleva a determinar que corresponde otorgar el cuidado personal de la adolescente a su padre, pues con ello se reúne en el caso concreto, la voluntad de la menor, interés y conveniencia para el goce pleno de sus derechos (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de diciembre de 2017, [Rol 3426-2017](#)).



## **10.- No puede acogerse acción de divorcio por culpa si no se acredita que infidelidad comenzó antes de cese de convivencia**

### Línea Jurisprudencial

En el presente caso, la prueba rendida y que se refiere en el fundamento quinto del fallo que se revisa, ponderada de conformidad a las normas de la sana crítica, resulta insuficiente para tener por acreditada la falta grave y reiterada al deber de fidelidad, que se le imputa a la demandada principal, durante la época del matrimonio y, que ello haya hecho intolerable la vida en común y que haya sido el motivo principal del quiebre del matrimonio.

Ello, por cuanto respecto del primer punto, si bien los testigos del demandante principal indican que la relación extramarital fue iniciada por la demandada durante la época en que las partes realizaban una vida en común, los testigos de la demandada principal y ella misma, indican que esto ocurrió luego de la separación de hecho, sin que exista algún antecedente que permita determinar con toda claridad la época en que ello se produjo.

A su vez, en cuanto a las causas de la separación, no existe claridad respecto a que la supuesta infidelidad haya tornado intolerable la vida en común, debido a que, del propio mérito de la prueba se desprende que existen antecedentes de violencia psicológica ejercida por el marido en contra de la mujer desde tiempos antes de la separación de hecho (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12 de diciembre de 2017, [Rol 733-2017](#)).

## **11.- Acción de filiación. Procede aplicación de presunción de artículo 199 de Código Civil si herederos de causante no asisten a pericia biológica**

### Línea Jurisprudencial

En otro orden de ideas, si consideran los mismos principios, resulta indiscutible que los demandados en calidad de hijos del presunto padre, estaban obligados a concurrir al llamado judicial para la realización de la prueba biológica decretada, pues si ella es apta para determinar la paternidad, su negativa injustificada para someterse a ella, hace plenamente aplicable la presunción establecida en el artículo 199 del Código Civil, en la forma que lo hizo la juez a quo, no resultando admisible la pretensión que esta norma no les es aplicable por no haber concurrido al hecho causal, pues no sólo por ser los continuadores del causante, sino por el imperativo legal en cuanto que es procedente de todo tipo de pruebas, no pudieron sustraerse a la obligación de prestar su concurso para la pericia ordenada (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de diciembre de 2017, [Rol 1967-2017](#)).

---

## **CIVIL. PRECARIO**

### **1.- Promesa celebrada con copropietario y respecto del que se han cumplido obligaciones es título que habilita ocupación**

### Línea Jurisprudencial

En consecuencia, ocurre que la demandada en este proceso sí mantiene un justo título que la habilita para

permanecer en la propiedad cuya restitución se pretende, toda vez que celebró un contrato de promesa con el dueño del inmueble –que es actualmente uno de los copropietarios- concurrendo a la firma de dicho documento, la cónyuge del referido, haciendo ambos, además, una declaración expresa por la cual se obligó a la sucesión (en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos) a cumplir las obligaciones emanadas de ese contrato de promesa.

Asimismo, por dicho instrumento se hizo entrega material del terreno prometido, autorizándose la toma de posesión del mismo por la Sra. Jorquera Indo, quien ocupa la propiedad desde entonces y que no ha podido obtener la suscripción del contrato definitivo por omisión de la promitente vendedora, puesto que la Sra. J inició un proceso al efecto, el que no llegó a resultado alguno porque no hubo pronunciamiento de fondo y, porque fue la obligación contraída por la promitente vendedora –hoy una comunidad de la que forma parte el demandante- la que no se cumplió y no se sabe tampoco si ello se podrá hacer, puesto que debía obtenerse la subdivisión del terreno, para proceder a la venta definitiva de los 900 mts. que compraba la demandada.

En estas condiciones, resulta evidente que la demandada tiene un título que justifica su ocupación del retazo descrito, respecto del cual celebró legalmente un contrato, por el que pagó parte del precio y habiendo ejercido acciones para obtener el cumplimiento (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de diciembre de 2017, [Rol 1333-2017](#)).

---

## **2.- Contrato de comodato es título que justifica ocupación**

### Línea Jurisprudencial

La declaración de dos testigos, contestes en el hecho y en las circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, no desvirtuada por otra prueba en contrario se aprecia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, es decir tiene mérito de plena prueba para acreditar que la demandada ocupa la propiedad en virtud de un contrato de comodato pactado entre el actor y la demandada.

Es un hecho probado en autos que el actor le prestó la casa a la demandada a título gratuito, para que ésta la habitara – lo que constituye un título de ocupación distinto a la mera tolerancia esgrimida en la demanda-vínculo jurídico que reúne las características de un contrato de comodato definido en el artículo 2174 del Código Civil.

En las condiciones anotadas, existiendo un título que justifica la tenencia de la demandada, no se da en la especie uno de los presupuestos de la acción intentada, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 2017, [Rol 4132-2017](#)).

---

## QUERELLA POSESORIA

### **Querrella de restitución. Informe de situación de deslindes no es suficiente para acreditar despojo**

#### Línea Jurisprudencial

Para acreditar su pretensión, la parte querellante rindió prueba documental , que aparece detallada por el juez a quo en el considerando 4º de esta sentencia, la cual se tiene por reproducida a fin de evitar repeticiones innecesarias, la cual consiste básicamente en copia de contrato de compraventa, copia de inscripciones de dominio, certificado de avalúo fiscal, copias de pago de contribuciones de bienes raíces, copia de plano de subdivisión, información de deslindes del predio, copia de contrato de arrendamiento y set de fotografías de los sitios N°s 5 y 9, los cuales por sí mismos no resultan hábiles para probar el acto de despojo reclamado por el querellante, especialmente el “informe situación de deslindes” referido únicamente al Lote N° 5 y que refleja sólo la situación de deslindes de dicho predio; y, en cuanto a las fotografías, sólo entregan una visión que permite apreciar parte de los Lotes 5 y 9, pero no permiten justificar acto de despojo alguno (Corte de Apelaciones de Concepción, 21 de diciembre de 2017, [Rol 893-2017](#)).

---

## CIVIL. CONSERVADOR BIENES RAÍCES

### 1.- Negativa de Conservador a inscribir por vicio que no es tal en compraventa excede sus facultades

#### Línea Jurisprudencial

De la cláusula mencionada aparece claramente el precio de la compraventa, y su forma de pago, de modo que la interpretación que efectúa el señor Conservador respecto a la nulidad absoluta de que adolecería el contrato por falta de un precio real y serio, escapa a la facultad que le otorga el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, en cuanto a que puede negarse a la inscripción si ésta es en algún sentido legalmente inadmisibile, no dándose en la especie la situación a que se alude a título de ejemplo en esa disposición “si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente”, ya que del título no aparece en sí misma la mencionada nulidad, sino que resulta de todo un esfuerzo de interpretación de normas civiles, que reafirma el funcionario reclamado en su informe, lo que es propio de un control jurisdiccional si fuere del caso y no del examen que debe efectuar al tenor de esa norma del reglamento (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 6 de diciembre de 2017, [Rol 2243-2017](#)).

---

## **2.- Anotación marginal que no es suficiente para entender por cancelada inscripción en Conservador de Bienes Raíces**

### Línea Jurisprudencial

Conforme a los hechos establecidos en el motivo décimo sexto del fallo de primer grado, la empresa adquirió la propiedad por compra venta celebrada por escritura pública de 7 de junio de 1995, título que se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, año 1995. En el referido título de dominio se lee una nota marginal dejada por el Archivero Judicial, ordenada tomar por sentencia de 29 de agosto de 2013, la que se practicó el 12 de noviembre del mismo año.

Asimismo, consta de autos que el señor Conservador de Bienes Raíces de Propiedad en la inscripción de dominio a nombre de la empresa, en lo que denomina “Subinscripciones y Notas Marginales”, con fecha 2 de diciembre de 2014, deja constancia de los siguiente: “Por sentencia ejecutoriada de fecha, 29 de agosto de 2013, cuya copia queda agregada al final del registro del presente mes con el número 16, se ha ordenado cancelar la inscripción del centro,-. Santiago, 2 de Diciembre del año 2014”.

Sin embargo, ha de anotarse que la sentencia dictada sólo ordenó al señor Archivero Judicial, “tomar nota marginal en la escritura pública de compra venta, respecto del inmueble, suscrita con fecha 07de junio de 1995, en la Notaría Décimo tercera Notaría de Santiago, cuya nulidad fue decretada en causa seguida ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, es decir, la sentencia no dispuso cancelar la inscripción a nombre de la empresa y tampoco

dispuso que el señor Conservador consignara en la misma Subinscripción o anotación alguna.

Por consiguiente, la simple anotación no es sino una advertencia carente de efectos jurídicos para hacer revivir la plena vigencia de la inscripción de dominio anterior, esto es, la del actor (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de diciembre de 2017, [Rol 3325-2017](#)).

---

## **CIVIL. CONTRATOS**

### **1.- Hay daño moral si por mala realización de examen a paciente le diagnostican tumor**

#### Línea Jurisprudencial

El incumplimiento contractual en que incurrió la demandada ocasionó un perjuicio de carácter extrapatrimonial, en la especie, manifestado en la aflicción psicológica que generó la opinión médica que emanó de la doctora AD, que permite tener por demostrado que la actora inició un cuadro de angustia luego que escuchara de parte de dicha facultativo que entre los posibles diagnósticos derivados del resultado del examen –erróneo- se encontraba el de un tumor benigno en la hipófisis.

En ese mismo sentido, el propio testigo de la demandada, don ED, señala que un examen de prolactina alterado puede dar lugar a un diagnóstico de un tumor hipofisiario benigno; en tanto también el testigo de la demandada, don EZ, afirma que el resultado del examen fue aberrante.

A esta misma conclusión se arriba valorando, conforme al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, el informe



pericial psicológico, el cual luego de explicar razonablemente la metodología empleada, determina que la actora producto de los sucesos relacionados, ha vivido un hondo dolor psíquico, habiendo presentando un trastorno estrés post traumático con sintomatología depresiva. Este informe permite a su vez deducir que no tiene asidero la alegación fundada en que por la sola circunstancia de haberse aclarado días después la exactitud y realidad del resultado del examen en cuestión, hubiese consecuentemente terminado el cuadro de angustia ya desencadenado, pues resulta ahí demostrado, que atendida la entidad y naturaleza de esa sintomatología no es posible revertirla sino con tratamiento psiquiátrico y psicológico.

A lo expresado, se suma la circunstancia acreditada que a raíz del hecho culpable de la demandada, la actora debió suspender la realización de un examen de la carrera que estaba cursando en la carrera de la Escuela de Ingeniería Civil Industrial lo que indudablemente complicó la situación de aflicción que padecía durante la semana en que debió realizarse el examen clínico de repetición para aclarar el resultado (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 22 de noviembre de 2017, [Rol 1740-2017](#)).

---

## **2.- Codeudor solidario de pagaré no lo es de la obligación a la que éste cauciona**

### Línea Jurisprudencial

Cabe tener presente que conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 1511 del Código Civil: “La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley ”, por lo que quien reclama que

una obligación es solidaria o in sólido, debe necesariamente probar el pacto de solidaridad, cuestión que en la especie el Banco de Chile demandante solo demostró respecto del pagaré suscrito por el avalista demandado, pero que no acreditó que también ocurriera respecto del mutuo.

En consecuencia, la solidaridad asumida por el avalista se limita exclusivamente al pago de las obligaciones que emanan del señalado pagaré, pues precisamente está contenida en tal instrumento de crédito, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la citada Ley N° 18.092 y en el marco de la estipulación por aval que regula dicha normativa.

Por consiguiente y habiéndose únicamente deducido en autos la acción ordinaria derivada del mutuo no procede acoger la demanda interpuesta en contra del avalista y codeudor solidario que sólo se obligó en cuanto tal respecto del pagaré, mas no respecto del referido mutuo (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 22 de noviembre de 2017, [Rol 1903-2017](#)).

---

### **3.- No puede acreditarse simulación de contrato de compraventa si no se prueba valor de bien al momento de su celebración**

#### Línea Jurisprudencial

La apelación insiste en que el estándar o nivel de prueba que debe imperar respecto de las alegaciones de simulación debiera ser menor que para otras materias, aunque estemos en un proceso de prueba tasada, bastando con construir presunciones. Pues bien, aún de

ser así ocurre que las presunciones no se sustentan sobre especulaciones, sino sobre hechos, y aquí no existe ninguno que conste y que pueda ser premisa de alguna presunción respecto de una simulación supuestamente ocurrida casi diez años antes de la demanda.

Especialmente cabe hacerse cargo de la argumentación según la cual el precio pactado fue muy bajo, y que luego los demandados vendieron el inmueble a un precio muy superior al convenido en el contrato impugnado. Lo cierto es que no se rindió prueba pericial ni testimonial calificada, relativa al valor comercial de ese bien raíz al año 2005, ni tampoco al año 2009 cuando fue vendido por los demandados, de forma tal que esa diferencia de precios, por sí sola, no nos dice absolutamente nada respecto de la existencia de la supuesta simulación.

Si no sabemos el justiprecio de la cosa al año 2005, ni siquiera podemos determinar si el pactado se trató de un precio normal, de uno efectivamente bajo pero aún en un plano razonable, o si se daban los supuestos teóricos de la lesión enorme. Mucho menos podríamos concluir que la compraventa haya sido simulada.

Con toda evidencia, que el avalúo fiscal (documento de fs. 30) sea de cuarenta y tres millones de pesos en el año 2015, no nos dice nada respecto del valor comercial del inmueble diez años antes, en el 2005, cuando se vendió en veintiún millones (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 19 de diciembre de 2017, [Rol 2192-2017](#)).

---

## JUICIO EJECUTIVO

### **1.- Tercerista que acredita ser arrendatario de inmueble embargado se presume poseedor de bienes muebles en interior**

#### Línea Jurisprudencial

De los hechos establecidos en el motivo anterior, se puede concluir que los bienes embargados fueron adquiridos por la tercerista a diversos proveedores, lo que la dota de un título por el cual adquirió su posesión, y que tanto a la fecha de la adquisición como ala de la traba del embargo – 22 de diciembre de 2016- el domicilio en que aquél se practicó era ocupado y explotado en calidad de arrendataria por la demandante incidental, lo que permite presumir la continuidad en la posesión conforme al artículo 719 del Código Civil. Por lo razonado precedentemente, no cabe más que acoger la presente demanda incidental de tercería de posesión respecto de los bienes embargados individualizados en el atestado receptorial de fojas 22 de las compulsas del apremio, disponiéndose en consecuencia el alzamiento de dicho embargo (Corte de Apelaciones de San Miguel, 26 de diciembre de 2017, [Rol 1277-2017](#)).

---

### **2.- Retiro de demanda antes de su notificación no produce efectos respecto de cláusula de aceleración**

#### Línea Jurisprudencial

Así las cosas, esta Corte comparte la opinión del sentenciador de primera instancia, cuando resuelve que la citada acción ejecutiva, al no haber sido notificada al

demandado, no tuvo el efecto de acelerar la deuda cuyo pago ahora exige. En efecto, la primera parte del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil manda: “Antes de notificada una demanda al demandado, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada (...)”

En relación con lo anterior, esto es, los efectos jurídicos que produce el retiro de la demanda, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “El hecho de que la demanda deducida en contra del deudor personal en el año 2007 aún no se notifique a éste, importa que quien demanda no ha querido perseverar en ella, lo que equivale a su retiro, y la no notificación de la misma hace que no nazca a la vida del derecho, se evita que produzca efectos en el mundo jurídico. Si la acción intentada no se formaliza mediante el emplazamiento del legitimado pasivo, no genera efectos civiles ni procesales, y de este modo, por lo demás, lo ha decidido anteriormente esta Corte Suprema, como por ejemplo en los autos Rol N° 6536-2001.” (Sentencia dictada el 20 de febrero de 2017, en causa Rol N° 41.190-2016).

Igualmente, el máximo Tribunal ha señalado: “Que la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre el desistimiento y el retiro de la demanda, que se les denomina en relación con los actos jurídicos unilaterales como retiro propiamente tal y mero retiro respectivamente.” Luego expresa, “El demandante realiza un mero retiro, asimismo, cuando “retira” su demanda, antes que sea notificada válidamente a la contraparte (es decir antes que se forme la relación jurídica procesal), después sólo puede desistirse. Este desistimiento de la demanda, o más propiamente, de la acción, importa un retiro en su sentido amplio.

Establece, además, "Por el mero retiro del acto jurídico no nace a la vida del derecho, se evita que un acto demeritorio produzca efectos en el mundo jurídico. En el caso del retiro de la demanda, ésta no produce efecto alguno, puesto que solamente los adquiere por su notificación. Igual cosa sucede si la acción interpuesta no se formaliza mediante el emplazamiento del legitimado pasivo: no genera efectos civiles ni procesales" (Corte de ApeConcepción, 21 de diciembre de 2017, [Rol 894-2017](#)).

---

### **3.- Son aplicables al juicio ejecutivo las medidas precautorias prejudiciales siempre que cumplan con todos los requisitos legales**

#### Línea Jurisprudencial

Las medidas prejudiciales, y en especial las precautorias, resultan aplicables, no sólo al procedimiento ordinario, sino también a los procedimientos especiales, como es el procedimiento ejecutivo, porque tienen por objeto preparar el juicio, asegurando el éxito de la acción en este caso, independientemente de la tramitación que se dé a éste, es decir, su finalidad armoniza con todo juicio, y, segundo, porque el Libro II tienen una aplicación subsidiaria y supletoria a los demás procedimientos del Libro III, según Art. 3° del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, la solicitud de medidas prejudiciales precautorias que dio inicio a la presente causa, cumple con los requisitos de los artículos 279, 296 y 298 del referido código, en tanto se anunció la acción, someramente sus fundamentos, se indicó los bienes sobre los que se pide aplicar la medida, se acompañaron comprobantes que constituyan al menos presunción grave del derecho que se

reclama y se rindió fianza considerada como suficiente por el Tribunal.

Que en cuanto al periculum in mora, cabe tener presente que el solicitante manifiesta su temor a que los demandados enajenen los bienes y derechos, haciendo ilusorio el cobro, lo que da cuenta de que invoca la insuficiencia de la capacidad económica de la contraparte, quien a su vez no ha acreditado que su situación económica dé garantías de que podrá responder de los montos a que sea condenado.

Que, por último, el solicitante anuncia como acciones a entablar, o la de juicio ordinario de resolución de contrato y de indemnización de perjuicios o el juicio ejecutivo para obtener el cumplimiento forzado, incluyendo las acciones a que podía tener derecho, sin que se procedente hacerlo optar por la acción concreta antes de presentar la demanda.

Que aquello en ningún caso deja en la indefensión a la contraparte, desde que aquella supo oportunamente las posibles demandas que le podrían ser notificadas (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de noviembre de 2017, [Rol 9837-2017](#)).

---

#### **4.- Banco está facultado para autorizar firma de suscriptor de pagaré ante notario**

#### **Línea Jurisprudencial**

No se advierte de qué manera el ejecutante se ha excedido en las facultades otorgadas por el ejecutado en el mandato aludido, toda vez que al dejarse establecido en el pagaré

que se liberaba al acreedor del protesto del documento, necesariamente debe autorizar la firma ante Notario Público, que es lo que efectivamente se hizo en este caso y, sin perjuicio de ello, se procedió al protesto del documento, tal como se acreditó con el documento que se encuentra guardado en custodia.

No se ha probado que el mandatario se haya excedido en las facultades que se le han otorgado, debiendo recordarse que, acorde a lo que dispone el artículo 2134 del Código Civil, en la ejecución del mandato no sólo se debe realizar el cometido principal, en este caso, suscribir el pagaré, sino también hacerse de todos los medios que faciliten dicho cometido (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11 de diciembre de 2017, [Rol 883-2017](#)).

---

## **5.- Plazo de ejecutado para oponer excepciones se cuenta desde requerimiento de pago real o ficto**

### Línea Jurisprudencial

Por otro lado no puede soslayarse que el requerimiento ficto tiene un objetivo distinto que es simplemente el de completar la actuación del trámite de notificación, pero que precisamente por su naturaleza no es idóneo para rebajar el plazo que corresponde al deudor para oponerse a la ejecución, en la medida en que este es un derecho que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil le reconoce, al aumentar de 4 a 8 días los que tiene el ejecutado para oponerse a la ejecución (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de diciembre de 2017, [Rol 7817-2017](#)).

---



## **6.- Juez árbitro carece de facultades suficientes para poder conocer de juicio ejecutivo**

### Línea Jurisprudencial

En el contexto que se ha planteado la discusión y centrada ésta en la naturaleza del juicio impetrado en estos autos, cuyo objeto es el cumplimiento compulsivo de una obligación que consta en un título ejecutivo perfecto - escritura pública- y que busca procurar al titular del derecho la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado, resulta evidente que tal controversia no ha podido ser sometida al conocimiento de un juez árbitro, desde que éste carece del imperio que se requiere en este tipo de procedimientos en que, desde su comienzo, las actuaciones se encuentran dirigidas a obtener la realización de bienes para los efectos de cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo.

En efecto, al inicio del proceso se decreta una medida coactiva como lo es el mandamiento de ejecución y embargo de los bienes del deudor (Corte Suprema, Primera Sala, 5 de diciembre de 2017, [Rol 34659-2017](#)).

---

## **ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO**

### **1.- Notificación de interlocutoria de prueba a demandado es gestión útil**

#### Línea Jurisprudencial

Pues bien, en el caso de la especie se ha producido precisamente la situación antes descrita, por cuanto la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba a

la parte demandada, constituye un acto de prosecución en tanto resulta necesaria para continuar, seguir o llevar adelante el juicio, pues otorga al notificado la oportunidad de realizar determinada actividad procesal, como, a título de ejemplo, presentar lista de testigos o impugnar la resolución (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de diciembre de 2017, [Rol 6934-2017](#)).

---

## **2.- Resolución que ordena desarchivar expediente para notificar interlocutoria de prueba es gestión útil**

### Línea Jurisprudencial

En consecuencia, resulta claro que la solicitud de desarchivo de 27 de abril de 2016 –que, como resulta evidente, fue formulada antes de que transcurrieran seis meses contados desde el 12 de noviembre de 2015, fecha de la interlocutoria de prueba- debe considerarse, en este caso, un acto útil para dar curso progresivo a los autos, desde que es la única que permite que se verifique la siguiente actuación, cual es que se notifique el auto de prueba, satisfaciendo los parámetros del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues es evidente que no pudo estar motivada por otro interés que el arribar con posterioridad a un estado procesal apto para la decisión de la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, y conforme a lo razonado, aparece con nitidez que la resolución de 28 de abril de 2016, por cuyo intermedio se proveyó el mencionado escrito, es la última recaída en alguna gestión útil destinada a dar curso progresivo a los autos y, por ende, determina el inicio del cómputo del plazo del abandono del procedimiento alegado.

Conforme a tales antecedentes, forzoso es concluir que entre el 28 de abril de 2016, fecha de la citada resolución, y la formulación del incidente de abandono del procedimiento, que fuera presentado el 25 de mayo de 2016, no transcurrió el plazo de seis meses previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil (Corte Suprema, Primera Sala, 5 de diciembre de 2017, [Rol 1696-2017](#)).

---

### **3.- Actuación en la que demandante se notifica expresamente de interlocutoria de prueba es gestión útil**

#### Línea Jurisprudencial

En el contexto de lo precedentemente razonado, es manifiesta la utilidad de la actuación por la que la parte demandante se notifica expresamente de la interlocutoria de prueba, actividad que interrumpe el plazo de seis meses que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

No puede ser considerada inocua o inútil la sola notificación del demandante de la interlocutoria de prueba, toda vez que ante la supresión hipotética de esta actuación, el período probatorio no puede comenzar a correr. Es evidente que para contemplar una “última notificación a las partes” ha debido mediar “una primera”, siendo del caso que no existe exigencia legal en orden a que todas las partes del juicio deban ser notificadas coetánea o simultáneamente de la resolución ya comentada.

Por consiguiente, no existe motivo fundado para asignar el carácter de útil únicamente a la última notificación, desde

que cada comunicación del auto de prueba genera por sí misma el efecto de procurar la prosecución del juicio, no evidenciándose, por ende, inactividad de las partes que deba ser sancionada. Lo contrario implicaría asumir que el legislador ha determinado que el auto de prueba deba ser notificado a todas las partes del juicio, cualquiera sea su número, en el plazo fatal de seis meses, exigencia que en modo alguno contempla la regulación normativa del proceso civil (Corte Suprema, Primera Sala, 6 de diciembre de 2017, [Rol 35057-2017](#)).

---

## LABORAL

### **1.- Inasistencias injustificadas por seis días son incumplimiento grave de obligaciones aun cuando se haya amonestado por ello en su oportunidad**

#### Línea Jurisprudencial

Como señala el fallo, el actor tuvo reiteradas inasistencias durante el tiempo trabajado, pero que de todas ellas, solo dos no han sido objeto de amonestación y por lo tanto reduce el análisis a estas para dilucidar si se está o no en presencia de un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Que el hecho de faltar a sus labores, sin justificación, seis días en un período de 9 meses, con el evidente trastorno que ello trae como consecuencia en el normal funcionamiento de la tienda y el precedente que genera en el resto del personal de la misma no puede sino considerarse una infracción grave a las obligaciones del contrato, más aún, si en cuatro oportunidades se le

representó tal actitud por escrito haciéndole ver la perturbación que ello significaba.

Que resulta un contrasentido considerar que el empleador se habría encontrado en una mejor posición para justificar la causal invocada, si no hubiese representado la falta en cada oportunidad en que el actor incurrió en la ausencia injustificada, pues de ese modo no podría argumentarse la infracción al principio non bis in ídem. Es más, en tal caso, podría argumentarse el perdón de la causal, atendido el tiempo transcurrido, por lo que solo quedaría aceptar tales incumplimientos.

Que impedir a la parte empleadora, en las condiciones descritas, la invocación de ausencias injustificadas -que ya fueron objeto de sanción-, para fundamentar un incumplimiento grave del contrato de trabajo, importa extremar el sentido y ámbito de aplicación de la institución contenida en la norma de que se trata, sobre la base de que uno de los contratantes -el empleador- acepte continuos incumplimientos al deber de prestar el servicio convenido, obligándolo a esperar la inasistencia injustificada durante dos días seguidos para así configurar una causal de caducidad.

En efecto, una cosa es que el empleador haya hecho uso de su potestad disciplinaria, pero ello no implica que desaparezcan tales faltas previas o que no puedan ser tenidas en cuenta como antecedentes de la historia laboral del trabajador o como datos que den cuenta de su contumacia o persistencia en los incumplimientos, porque de esa manera se sitúan en su real dimensión las nuevas ausencias injustificadas (Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de diciembre de 2017, [Rol 1668-2017](#)).

## **2.- Procede sanción de nulidad del despido aún cuando relación laboral haya sido declarada por sentencia definitiva**

### Línea Jurisprudencial

En estas condiciones, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso 7°; entonces la sentencia impugnada no debió rechazar el recurso de nulidad que se sustentó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, precisamente por errada interpretación de lo dispuesto en la primera disposición mencionada, configurándose la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía de la unificación, la invalide y altere lo decidido sobre el fondo del debate (Corte Suprema, Tercera Sala, 27 de diciembre de 2017, [Rol 36248-2017](#)).

---

## **3.- Relación laboral entre municipalidad y particular que no se ajuste a artículo 4 de ley 18.883 se rige por normas de Código del Trabajo**

### Línea Jurisprudencial

Excepcionalmente, el artículo cuarto de la citada Ley 18.883 excluye la aplicación del Código del Trabajo a la prestación de servicios personales de individuos contratados por una municipalidad a honorarios. Según dispone su inciso tercero, estas personas “se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato”. El ámbito de aplicación de esta norma se encuentra sin embargo

limitado a las hipótesis que señalan sus incisos primero y segundo: la municipalidad solo puede contratar a honorarios en tres supuestos: (a) cuando el prestador de los servicios es un profesional, técnico de educación superior o experto en determinadas materias y se trata de labores accidentales que no sean las habituales de la municipalidad; (b) cuando el prestador de los servicios sea un profesional extranjero que posea título correspondiente a la especialidad que se requiere, y (c) cuando se contrate para cometidos específicos. Fuera de estos tres supuestos, rige el Código del Trabajo por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de su artículo primero.

En el presente caso, el recurrente prestó servicios a la demandada en forma continua por un período cercano a los cuatro años. El tiempo transcurrido indica que la ejecución del programa del IDA devino en una función habitual de la municipalidad, de manera que el contrato no corresponde a las hipótesis del artículo cuarto de la Ley 18.883 (Corte Suprema, Tercera Sala, 27 de diciembre de 2017, [Rol 14627-2017](#)).

---

#### **4.- Notificación de demanda laboral es la que interrumpe plazo de prescripción**

##### Línea Jurisprudencial

El artículo 510 ya citado dispone que los plazos establecidos en el Código del Trabajo se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, con lo cual el Código del Trabajo se remite al derecho común en lo que a la regulación de la interrupción de la prescripción se refiere.

Los plazos contemplados en los incisos primero y segundo del art. 510 del Código del Trabajo, corresponden a prescripciones de corto tiempo y a consecuencia de ello les serían aplicables las reglas contenidas en el art. 2523 N° 2 del Código Civil que reconoce la interrupción civil a partir del requerimiento formulado por el acreedor.

El requerimiento exige, según su sentido natural y obvio, la notificación de la demanda o cualquier acto judicial mediante el cual el demandado toma conocimiento de la acción deducida en su contra.

De acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia la voz requerimiento se define como “Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”

No cabe duda, entonces, de que el requerimiento exige la noticia del requerido y sería contrario al debido proceso que se entienda interrumpida una determinada acción por gestiones que no importan que aquél contra la que se dirige haya tomado conocimiento de su existencia.

Lo anterior no varía aún bajo pretexto del carácter protector del derecho laboral y las especiales características de los vínculos que éste regula, de lo contrario implicaría colocar a las partes litigantes en desigualdad procesal.

En consecuencia, por mandato de la ley, la forma de interrumpir la prescripción es la notificación válida de la demanda judicial (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de diciembre de 2017, [Rol 1423-2017](#)).

---



## **5.- Empresa principal tiene deber de cuidado y de seguridad sobre trabajadores de faenas**

### Línea Jurisprudencial

El artículo 183 E del Código del Trabajo dispone en su inciso primero: “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud” y agrega el inciso tercero: “Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador”.

La interpretación de la disposición antedicha se ajusta a derecho, por cuanto ese precepto consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su obra o faena.

En efecto, tal como se expresa en los autos Rol N° 10.139-2013 de la Excma. Corte Suprema en sede de unificación de jurisprudencia se asienta una responsabilidad de carácter directo que recae sobre la empresa principal para el evento de incumplir el deber que el texto le impone, fundado en la propia conducta de ella que ha contribuido a

la generación del daño, exégesis que tiene como principios de interpretación el carácter tuitivo de las normas en mención y el régimen de protección incorporado por la ley N°20.123 y tuvo por finalidad intensificar las responsabilidades de la empresa principal en relación a los trabajadores de contratistas y subcontratistas.

El mismo fallo tiene presente que si bien el dueño de la obra es un tercero a efectos del contrato de trabajo, la norma configura una excepción legal al efecto relativo de los contratos, tomando en cuenta que se está ante pactos vinculados (empresa principal y contratista, por una parte, y contrato entre esta última y los trabajadores).

Por tal motivo, no existe el yerro denunciado, por cuanto los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, deben mirarse integradamente, siendo aplicables al caso, dado que se trata de la atribución de infracción de los respectivos deberes de protección y seguridad del empleador y de la empresa principal o dueño de la obra, los que causalmente ocasionaron un único resultado lesivo, argumentación que resulta suficiente para desestimar el primer reproche del recurso deducido por Codelco (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 26 de diciembre de 2017, [Rol 439-2017](#)).

---

## **6.- Inspección del Trabajo puede fiscalizar a empleadores en lo referente a alumnos en práctica**

### Línea Jurisprudencial

Dentro de los hechos que se dan por establecidos, merecen nuestra atención aquellos que dicen relación con que, en este caso, un estudiante en práctica, en el

desempeño de sus funciones, sufrió un accidente que le trajo como consecuencia lesiones corporales.

La multa reclamada se aplica a la empresa por no haberle proporcionado al practicante “zapatos de seguridad”. La autoridad sancionadora estima que dicha conducta constituye un incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de los equipos de protección personal que debieran servir para proteger la vida, la salud y, en general, la integridad de todos los trabajadores.

Adquiere particular importancia el hecho establecido de que, al inicio de su labor, se le proporciona al estudiante en práctica copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, dejándose expresa constancia que se le otorgó, además, el manual de la empresa de Prevención de Riesgos y se le hizo entrega de equipos de protección.

En el considerando sexto de la sentencia queda claro que las dos ideas centrales que antes se han mencionado, en torno a la sostenida incompetencia de la Inspección del Trabajo para fiscalizar a las empresas en relación a estos estudiantes en práctica, junto a la carencia que argumenta el reclamante de normas que atribuyan a dichos órganos administrativos de la potestad sancionatoria, así como la pretendida infracción al principio de la tipicidad, han constituido desde el inicio de este proceso, los principales fundamentos del reclamo.

La inteligencia otorgada a las normas laborales cumple plenamente con el ordenamiento jurídico respectivo, en la medida en que situaciones de hecho concretas que van en protección de los trabajadores, concurren también en auxilio de quienes desarrollan labores en las mismas o similares condiciones que éstos, de modo que requieren

que se adopte las mismas medidas que tiendan a otorgarles la debida seguridad en el desempeño de los mismos (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de diciembre de 2017, [Rol 1267-2017](#)).

---

## **7.- Resolución que concede medida prejudicial probatoria no es apelable**

### Línea Jurisprudencial

La resolución impugnada por la demandada es aquella que concedió la medida prejudicial pedida por la solicitante, esto es la exhibición de una serie de documentos, citando para tal efecto a las partes a una audiencia.

Las anotadas circunstancias, atento lo prescrito en el artículo 476 en relación con lo previsto en el 444 ambos del Código del Trabajo, la resolución impugnada no es susceptible de apelación, toda vez que dicha medida prejudicial no tiene la característica de medida cautelar, ya que ninguna cautela se ha ejercido, motivo por el cual el presente arbitrio no podrá prosperar (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de diciembre de 2017, [Rol 2327-2017](#)).

---

## **8.- No puede despedirse a trabajadora embarazada sin previo desafuero aún cuando su contrato sea a plazo fijo**

En el caso de marras queda claro que la trabajadora laboró para el reclamante encontrándose embarazada. Así lo acredita el certificado emitido por el Matrón, que da cuenta que al 11 de abril de 2017 doña GHG, contaba con 25 +5 semanas de embarazo y de acuerdo al último finiquito

firmado por las partes ésta trabajó hasta el día 18 de febrero de 2017.

De esta forma, queda establecido que la reclamante separó ilegalmente de sus funciones a la trabajadora sujeta a fuero laboral, omitiendo la autorización judicial prevista en el artículo 174 del Código del ramo, sin que resulte atendible la alegación de la reclamante en orden a que el contrato motivo de la multa reclamada no terminó por la voluntad del empleador, sino que por el fin de la obra o del plazo para lo cual fue contratada la señora GHG, porque el artículo en estudio expresamente dispone que debe pedirse desafuero en esos casos.

El hecho que la trabajadora laborara bajo un contrato portuario eventual no obsta a lo concluido precedentemente, ya que el Párrafo 2° del Capítulo III, del Título II del Libro Primero del Código del Trabajo que lo regula, no exime del trámite judicial previsto en el artículo 147 del Código del Trabajo a las trabajadoras con fuero maternal, como sí lo hace el legislador en circunstancias similares, como es el caso del artículo 243 inciso final de dicho cuerpo legal, en el que expresamente se excluye de la obligación de desaforar a los directores de sindicatos de trabajadores eventuales a quienes se les reconoce el fuero sólo durante la vigencia del respectivo contrato (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de diciembre de 2017, [Rol 581-2017](#)).

---

## **9.- Juez de letras del trabajo es competente para conocer causa relacionada con servicio mínimo**

### Línea Jurisprudencial

Que la descripción enunciada en el razonamiento que antecede permite llegar naturalmente a una conclusión opuesta a la enunciada en la decisión de primer grado. En efecto, el sentido preciso y exacto del artículo 399 del Código del Trabajo es que todas y no solo algunas de las cuestiones a que dé origen la aplicación del Libro IV de ese estatuto laboral deben ser conocidas y resueltas por el Juzgado de Letras del Trabajo.

Dicho de otro modo: si el legislador hubiera querido estatuir excepciones a esta regla, así lo habría dicho en términos explícitos. Y si la ley hubiera entendido que contra las decisiones de la autoridad administrativa competente en materia laboral no procede recurso alguno, así también lo habría dispuesto. En conclusión, sin excepciones a la regla competencial mencionada, no cabe entender que la justicia laboral haya sido privada de jurisdicción que está llamada a ejercer en términos perentorios.

De la ausencia de un procedimiento monitorio de reclamación judicial específica para la calificación de servicios mínimos en nada altera esta conclusión. Si bien hay materias determinadas que se ligan a la negociación colectiva, tales como la prohibición de negociar colectivamente (artículo 305 inciso tercero del Código del Trabajo), el requerimiento de información (artículo 319 incisos primero y segundo), las impugnaciones y reclamaciones (artículo 340 letra f), la calificación de lock out (artículo 354 inciso segundo) y la reanudación de faenas (artículo 363), que contienen referencia a

procedimientos monitorios especiales, de ello no se sigue que la justicia laboral carezca de competencias que la ley, por lo demás, le entrega expresa y determinadamente en el mencionado artículo 399 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de diciembre de 2017, [Rol 2347-2017](#)).

---

## **10.- Compensación de culpas es aplicable en accidentes laborales**

### Línea Jurisprudencial

La pretensión del recurrente es equivocada por varias razones. Ante todo, no es efectivo que la norma del artículo 2330 del Código Civil no se aplique en sede contractual; al efecto existe jurisprudencia en contrario y parece cierto que sí se puede trasladar esa institución de reducción por culpa concurrente a la sede de accidentes laborales, por simple cuestión de analogía, perfectamente lícita en estas materias, dado que los supuestos fácticos son similares a los de cualquier accidente. Tampoco parece necesario que el acto imprudente del trabajador sea la causa del incumplimiento del empleador.

Otra cosa distinta es que deba considerarse el natural acostumbramiento al riesgo de los trabajadores y tomarse en cuenta las particularidades de la función, de los riesgos laborales y del especial deber de protección del empleador, de modo que no toda exposición imprudente tendrá una calidad tal como para reducir las indemnizaciones, y probablemente los porcentajes de reducción, cuando proceda, sean también menores que en sede civil, pero desde luego eso es algo distinto a sostener que se haya cometido un error de derecho al aplicar una institución que sí parece aplicable en sede contractual y, específicamente,

en sede laboral (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 1 de diciembre de 2017, [Rol 671-2017](#)).

---

## PROCESO PENAL

### **1.- No hay ilegalidad en entrada de policía a domicilio con autorización de dueña de casa y por órdenes de fiscal**

#### Línea Jurisprudencial

El ingreso a un lugar cerrado es una medida intrusiva expresamente regulada en la ley, a cuyo respecto reza el inciso primero del artículo 205 del Código Procesal Penal lo que sigue: “Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.”.

Que a la luz de la disposición transcrita no cabe duda que la diligencia se efectuó al amparo de la ley al haber sido expresamente autorizada por la encargada del lugar que resulta ser la madre del imputado.

Ahora bien, el recurrente no centra su impugnación en la entrada y registro propiamente tal, porque -como se dijo- no existe dudas respecto de su amparo legal sino que procura discutir la presunción que el imputado o medios de comprobación del delito que se investiga se encuentran en el lugar que se pretende registrar, asimilando la exigencia de pluralidad de indicios que requería el artículo 205 del



Código Procesal Penal, antes de la modificación introducida por la Ley 20.931, al ingreso voluntario.

En ese orden de ideas, tal asimilación no resulta pertinente por cuanto olvida el recurrente que las directrices impuestas en esta última disposición procuran controlar la labor policial autónoma, cuyo no es el caso, toda vez que en los presentes antecedentes el personal policial concurre al sitio del suceso previa instrucción del fiscal adjunto quien luego de ser informado de la denuncia anónima instruye verificarla concurriendo a la dirección y procediendo al registro voluntario con autorización del propietario, según se lee en el motivo décimo quinto N° 3 de la sentencia recurrida, es decir, se trata de una acción policial clara y precisamente dirigida por quien según la Constitución y la ley tiene la exclusiva investigación de los hechos que puedan revestir caracteres de delito, razón por la cual carece de asidero pretender reglar por vía analógica la facultad del fiscal de investigar en forma desformalizada, exigiendo ceñirse a un control que resulta aplicable a otras circunstancias (Corte Suprema, Segunda Sala, 5 de diciembre de 2017, [Rol 41356-2017](#)).

---

## **2.- Es legal control de identidad realizado luego de denuncia de operador de cámaras de seguridad**

### Línea Jurisprudencial

En ese orden de ideas, para dilucidar la existencia de la infracción denunciada debe determinarse si en la especie existe pluralidad de indicios que justifican la práctica del control de identidad.

En tal sentido, no existe controversia que personal policial concurre al sitio del suceso alertado por una denuncia concreta y específica respecto de un sujeto que presuntamente estaría ejecutando acciones de tráfico de estupefacientes en la vía pública, denuncia en la cual se tiene certeza de su autor quien sería un miembro del equipo de seguridad comunal el cual ejecuta su labor de observación dotado de equipos de cámaras que le permiten apreciar los sucesos que ocurren en los espacios públicos, en ese marco, es capaz de entregar una descripción detallada de la persona a quien sindicada, lo cual además está respaldado por los respectivos registros audiovisuales, junto con ello, los funcionarios policiales son capaces de sumar un nuevo indicio, cual es que aprecian por sus sentidos un sujeto de similares vestimentas y características en el lugar preciso indicado en la denuncia, respecto del cual ante tal coincidencia se opta por controlar su identidad descubriendo que portaba sustancias que prima facie daban muestras de ser estupefacientes o psicotrópicas, motivo por el cual difícil resulta admitir el reproche formulado en la presente causal de nulidad en cuanto a la falta de indicios toda vez que el control de identidad se ciñe al marco dado por el legislador en el artículo 85 del Código Procesal Penal en el entendido de la multiplicidad, evidencia y objetividad que permiten sugerir sensatamente en los policías la hipótesis que se está en presencia de un posible ilícito de la Ley 20.000, porque precisamente existe una denuncia concreta en tal sentido dando las características del sujeto y el lugar en que se ejecuta la posible comisión del ilícito, existe un respaldo audiovisual donde aparece retratado el presunto sujeto y, por último, una constatación en terreno de una persona de las mismas características de la denunciada y grabada, por lo que independiente del resultado del registro que se le practica conforme autoriza el

control de identidad que se le efectúa -donde efectivamente se encuentran en poder del controlado una cierta cantidad de sustancias sujetas a control de la ley de drogas- la posibilidad de actuación de la policía estaba debidamente justificada al tenor de la norma en análisis, por tal razón, solo cabe concordar con los sentenciadores del grado, en cuanto descartar el reproche de ilegalidad que se denuncia en el actuar del personal policial que participó en el procedimiento, como de la evidencia levantada en el mismo (Corte Suprema, Segunda Sala, 5 de diciembre de 2017, [Rol 40867-2017](#)).

---

### **3.- Detención puede ser legal con un testigo que sorprenda en flagrancia a autor de delito**

#### Línea Jurisprudencial

Como puede verse, esta Corte consideró suficiente la declaración de un testigo, pero ahora, desconociendo ese dictamen, el tribunal de primer grado insiste en la insuficiencia de una sola testimonial, incurriendo en un error ponderativo digno de mencionar y que amerita la revocación de la resolución recurrida, a lo cual debe adicionarse que se está en presencia de un delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al autor que está huyendo del lugar de delito, como lo preceptúan los artículos 129 inciso 1o y 130 letras b) y c) del Código Procesal Penal (Corte de Apelaciones de Concepción, 15 de diciembre de 2017, [Rol 1026-2017](#)).

---

## PENAL

### **1.- No se configura delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar si no se acredita vigencia de medida cautelar**

#### Línea Jurisprudencial

Si bien el tribunal da por acreditada en el considerando décimo la existencia de la medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 9 y 10 de la Ley 20.066, en la que se impuso al acusado la prohibición de acercarse a su hermana, y de abandono del domicilio común, la que le fue notificada al acusado en la respectiva audiencia, luego estima que el Ministerio Público no acreditó que las medidas decretadas el 18 de marzo de 2016 se encontraran vigentes al 21 de agosto de 2016, y que en consecuencia, al acercarse el imputado al domicilio de su hermana en esta última fecha, haya incumplido efectivamente una resolución judicial en los términos que indica el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que el artículo 9 de la Ley 20.066 exige al juez fijar prudencialmente el plazo de las medidas accesorias, lo que en el caso fue omitido, no estando el tribunal oral que está conociendo del desacato autorizado para suplir dicha omisión, lo que impide la configuración del delito (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 26 de diciembre de 2017, [Rol 2156-2017](#)).

---

## **2.- No hay delito de receptación si quien recibe especies robadas es detenida inmediatamente por policía**

En segundo lugar, los reproches formulados conducen con toda claridad a la circunstancia de que, en verdad, lo que se impugna es el fondo del asunto, esto es, que no habría llegado a configurarse el delito de receptación.

Esto sí que parece ser rigurosamente exacto, ya que, dadas las circunstancias que quedaron expuestas en el fallo, la tenencia de una especie por parte de la acusada no resulta idónea para configurar la infracción penal del artículo 456 bis A del Código Criminal, el cual exige los siguientes requisitos “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1, las transporte, compre, venga, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiere dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.”

Como se advierte, la norma exige tener en su poder especies, lo cual se traduce en una determinada temporalidad, que en el presente caso no existió, como surge de la propia exposición de hechos de la sentencia, circunstancia que incluso ésta destaca (Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de diciembre de 2017, [Rol 4065-2017](#)).

---

### **3.- Hecho que ocasiona a víctima maltrato psicológico leve no es constitutivo de violencia intrafamiliar**

#### Línea Jurisprudencial

El hecho singular materia de este proceso, conforme a las pruebas aportadas, careció de la aptitud para causar a la denunciada un cambio en su conducta, en sus hábitos o un daño cierto, actual y determinado a su autoestima, toda vez que la perito informa que ésta presenta “maltrato psicológico leve”, es decir, ligero, de poco peso y, por lo tanto, incapaz de causar dicho daño.

Añade también la perito que la denunciada padece depresión encontrándose en tratamiento al tiempo de la denuncia, la que se debe a los hechos de violencia intrafamiliar que vivenció con el denunciado durante todo el tiempo en que la relación entre ambos se encontraba en crisis, es decir, la causa del estado depresivo de la denunciante se halla -según esta pericia- en una relación terminada entre las partes y correspondiente a un periodo anterior a la fecha del hecho denunciado.

El periodo de convivencia duró entre las partes -según consigna el parte denuncia y así también lo relata la perito- ocho años y cesó tres años antes del hecho de autos; de modo que su depresión no encuentra su causa en el hecho singular denunciado, el que como, se ha establecido, constituye un “maltrato psicológico leve” en el contexto de una relación “mala y tensa” entre las partes, según relata la misma perito y que explica entonces el discurso acre del denunciado a su antigua conviviente; por lo que el denunciado, será absuelto, según se dirá (Corte de

Apelaciones de Concepción, 20 de diciembre de 2017, [Rol 642-2017](#)).

---

**4.- No es posible entender como muy calificada atenuante de colaboración sustancial si no se logra acreditar ninguno de los dichos de acusado**

**Línea Jurisprudencial**

No se ve entonces cómo es que se pretende por la defensa la calificación de la minorante que ya ha sido acogida en esta sentencia, porque de aceptarse su planteamiento equivaldría a que, para la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal en la situación que nos ocupa, bastaría con que un imputado relatara una situación ficticia involucrando a otros presuntos responsables en alguna actividad ilícita de tráfico de droga para configurar artificialmente la atenuante del artículo 22 de la Ley 20.000, lo que resulta ajeno a toda lógica y lleva a considerar por el contrario que, sin duda, es absolutamente necesario que se demuestre la certeza del sustento fáctico de la calificante.

La señora defensora aclaró que no estaba alegando la atenuante especial del indicado artículo 22, pero lo cierto es que no es posible apartarse del contenido de esa disposición, porque justamente el tratamiento especial que ella solicitó se le diera a la minorante del artículo 11 No. 9 del Código Penal lo fundó en la información entregada por su representado en la audiencia especialmente realizada ante el Juzgado de Garantía, con la finalidad de que se le reconociera aquella. La colaboración que se probó en este caso fue aportada por el encausado para el establecimiento de los hechos de este juicio ha permitido la configuración de

una simple atenuante; mas, y por las razones ya expresadas, no reúne ese estándar superior exigido en el artículo 68 bis del código Punitivo, como para darle el carácter de “muy calificada”, concluyéndose así que la petición formulada por la Defensa en el aspecto de que se viene tratando carece de todo asidero” (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de diciembre de 2017, [Rol 2071-2017](#)).

---

## **5.- No hay delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso si no se acredita dolo y perjuicio a terceros**

### Línea Jurisprudencial

Tratándose del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, de acuerdo con los artículos 197 y 198 del Código Penal, la conducta típica es hacer uso del instrumento mercantil falso, con perjuicio de tercero, por lo que, desde luego, tal como lo señala el tribunal de primera instancia en la resolución recurrida, el solo hecho que sean materialmente falsas las firmas atribuidas al querellante JPAC, puestas en los antecedentes que mantenía el banco, por si solos no acreditan el delito, si éstas no fueron necesarias para ser utilizadas, para otorgar el banco el aumento de la línea de crédito a la sociedad o sociedades existentes entre el querellado y el querellante; y, que, además, con tal fin, podía haber actuado alguno de los socios separadamente en los trámites para la consecución del o de los préstamos de dinero conforme a las reglas de administración social; en consecuencia, no se verifica que haya existido la conducta de uso malicioso del o de los instrumentos falsos, descrita por la norma del artículo 197 del Código Penal, y que el querellado, como consecuencia



lógica, las haya dolosamente realizado (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de diciembre de 2017, [Rol 4374-2017](#)).

---

## **6.- Puede modificarse pena pecuniaria por días de reclusión si capacidad económica de condenado impide cumplir con la primera**

### Línea Jurisprudencial

En la audiencia de procedimiento abreviado se alegó la escasa capacidad económica del sentenciado, alegaciones respaldadas con un peritaje social y diversa documentación que da cuenta de la situación personal y familiar vulnerable en que se encuentra, lo que haría imposible hacer frente a una multa de la entidad señalada.

De los antecedentes aludidos en el considerando precedente, se advierte que los caudales económicos del acusado efectivamente son escasos, de manera que imponer una pena de multa en el monto referido, hará ilusorio su cumplimiento, desnaturalizándose así los fines de las penas pecuniarias, toda vez que muy probablemente aquella se sustituirá por días de reclusión, por lo que se acogerá el presente recurso de apelación (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 2017, [Rol 2784-2017](#)).

---

## **7.- No puede imponerse pena de privación de libertad a adolescente si a adulto coimputado no se le aplica**

La norma antes transcrita debe ser interpretada en forma objetiva, toda vez que contiene una prohibición en el sentido que impide a los jueces imponer una pena privativa de libertad a un menor adolescente si, un adulto condenado por el mismo hecho, no debe cumplir una sanción de dicha naturaleza.

En la especie, para determinar si se dio cumplimiento a la norma en estudio, debe contrastarse la situación concreta y circunstancias propias del menor y con la de un adulto que se encuentre en las mismas circunstancias, todo en relación con la sanción que este último recibiría.

Debe tenerse presente que las circunstancias atenuantes o eximentes que pudieran favorecer al coimputado adulto, no son comunicables al menor, porque estas tienen el carácter de personalísimas.

En tales condiciones y habiéndose establecido que tanto al menor como al coimputado adulto, les beneficiaba una atenuante y no les perjudicaba ninguna agravante, al primero se condenó a una pena de dos años en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social con residencia obligatoria en un Centro de Privación de Libertad; en cambio, al adulto, se le condenó a la pena de tres años y un día de libertad vigilada intensiva (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 2017, [Rol 3964-2017](#)).

---

## MUNICIPAL

### **1.- Es ilegal decreto alcaldicio que señala como inhábil inmueble sin la debida fundamentación**

Tal como se sostiene por el recurrente y también por el recurrido, existen infracciones a dicha normativa en cuanto a determinadas superficies y dependencias del inmueble en cuestión. Sin embargo, sólo del informe de la recurrida es posible advertir que sus razonamientos en orden a la aplicación de la inhabilidad total del bien raíz obedece a una interpretación del artículo 124 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la extensión de los plazos para regularizar la propiedad que a su juicio estarían caducados al no haberse acreditado la conclusión de las obras, lo que sólo se entiende de la lectura del informe y no del Decreto exento N° 3639 de 7 de diciembre de 2016 y que corresponde al acto recurrido.

De esta forma, se advierte que el acto administrativo impugnado no sólo carece de la motivación suficiente, sino que además formula una interpretación extensiva de las normas para efectos de aplicar una sanción administrativa, lo que desde el punto de vista de los principios generales, resulta contrario al principio de legalidad. Aún más, acompañándose por la recurrente la recepción definitiva de determinadas superficies del inmueble, la recurrida en su informe intenta justificar su decisión en la ausencia de un libro de obras y el potencial riesgo que representa las construcciones del inmueble para sus residentes y usuarios de los espacios públicos, sin que se adjunte fiscalización en este sentido, la que puede ser llevada a efecto en cualquier tiempo atendidas las facultades fiscalizadoras de las que está dotada la Municipalidad.

De esta manera, y sin perjuicio de los aspectos técnicos que pudieren ser rebatidos en la instancia administrativa pertinente, la decisión de la autoridad municipal aparece como ilegal al declarar la inhabilidad de la totalidad del inmueble al no existir una norma legal que así lo permita, lo que basta para acoger el recurso en los términos que se señalaran (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de diciembre de 2017, [Rol 507-2017](#)).

---

## **2.- No puede cobrarse cuota de patente municipal ejecutivamente antes del vencimiento del plazo otorgado para su pago**

En lo concerniente a aquellas obligaciones cuyo vencimiento se pacta en cuotas, esta Corte de manera uniforme ha señalado que la exigibilidad debe considerar cada una de ellas por separado. Ello no significa, como indica la recurrente, que se esté realizando un fraccionamiento de la obligación, puesto que, en efecto, no hay tantas obligaciones como cuotas, sino varios pagos estipulados en relación a una sola.

Ello se relaciona, además, con los requisitos que el artículo 2514 exige para que opere la prescripción extintiva, específicamente con la exigencia de la inactividad del acreedor. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 1496 del Código Civil – que obliga al acreedor a respetar el plazo concedido, salvo ciertas excepciones expresamente contempladas – no es posible para el municipio la práctica de gestiones tendientes al cobro de la segunda cuota de patentes municipales de manera previa al 31 de enero, en tanto ello implicaría desconocer el término que beneficia al deudor. Fluye por tanto que, también, se torna improcedente la sanción posterior al

acreedor por la inactividad de ese periodo, a través de la declaración de prescripción.

Esta conclusión se hace aún más evidente en el caso de las patentes municipales, puesto que el término concedido para el pago ha sido otorgado expresamente por la Ley de modo que, salvo que el deudor opte por renunciar a él, pagando la totalidad de la patente en el mes de julio, debe el ente edilicio ajustar su accionar al momento de vencimiento de cada cuota.

En consecuencia, tal como acertadamente viene resuelto, no es posible iniciar el cómputo de prescripción antes de la fecha de exigibilidad de cada una de las parcialidades (Corte Suprema, Tercera Sala, 18 de diciembre de 2017, [Rol 33846-2017](#)).

---

### **3.- Certificado de deuda emitido por secretario municipal es título ejecutivo en cobro de patente**

En lo concerniente al asunto sub lite, la exigencia de contar el actor con un título ejecutivo debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 inciso 1° del Decreto Ley N° 3.063, el cual otorga mérito ejecutivo a los certificados de deuda emitidos por el secretario municipal para efectos del cobro judicial de patentes, derechos y tasas.

En efecto, la referida norma establece que servirá de título ejecutivo el certificado del secretario municipal, lo que hace que se esté en presencia de uno de aquellos a que se refiere en forma amplia el número 7 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: “Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva” (Corte Suprema, Tercera Sala, 4 de diciembre de 2017, [Rol 36620-2017](#)).

## PROTECCIÓN CONSUMIDOR

### **1.- Otorgar servicio de habitación distinto al ofrecido en paquete turístico constituye infracción a deber de publicidad de proveedor**

La controversia se suscitó debido a que el paquete turístico contratado contemplaba el alojamiento en una habitación cuádruple indicando el actor civil que fue contratado para dos adultos y dos niños, sin perjuicio que a fojas 177 se individualiza al grupo señalándose que son todos adultos, lo que en todo caso no es materia de la controversia. A fojas 147 y siguientes, se acompañó documentos presentados por la demandada civil, que consiste en publicidad del Hotel en cuestión, con las ofertas de servicios, incluido el servicio de alojamiento, advirtiéndose que no se adjuntó la imagen que corresponde a la habitación “luxury” que fue aquella contratada, sino que solo aparecen imágenes de las otras 4 categorías de habitaciones. La publicidad exhibe otra variedad de servicios, lo que deja establecido cuales fueron aquellos ofertados al cliente.

En consecuencia, estos antecedentes aportados por el propio demandado permitieron establecer que la pieza asignada al consumidor para su alojamiento, estaba provista de 3 camas individuales y la posibilidad de acomodar en un espacio una colchoneta, para habilitar una especie de cuarta cama.

No existiendo más antecedentes relacionados con el alojamiento, resulta factible determinar que la habitación asignada al actor y su grupo familiar, no tenía el carácter de cuádruple según lo ofertado por el proveedor del servicio, resultando entonces que hubo una infracción a la ley N°

19.496, específicamente al artículo 23 en cuanto a uno de los servicios que componen la totalidad del paquete turístico ofertado por el proveedor y en definitiva contratado por el consumidor. Establecido lo anterior, debe determinarse el perjuicio sufrido por el consumidor, su entidad y cuantía (Corte de Apelaciones de Valdivia, 6 de diciembre de 2017, [Rol 90-2017](#)).

---

## **2.- Frase "miles de productos" no cumple con requisitos de información de aviso publicitario**

En cuanto al fondo del conflicto, con el mérito de la prueba documental allegada a la causa, se tiene por establecido que la oferta promocionada era válida para "Miles de Productos" identificados en términos genéricos, mencionado únicamente las marcas a las que se aplicaría la rebaja, publicidad que induce a error a un consumidor normal, el que enfrentado a esa situación comercial favorable cree que el descuento se aplicará a todos los productos de esa categoría, lo que no era así.

En cuanto al hecho de haber actuado "sabiendo o debiendo saber" que ese proceder comercial podría provocar una afectación a los clientes de la tienda, estos, sentenciadores no pueden sino concluir que una empresa de la trayectoria y dimensiones de la denunciada al diseñar su estrategia de ventas, aun cuando se trate de ofertas por rebaja de precio, debió representarse las consecuencias de un aviso publicitario deficiente frente a un consumidor promedio teniendo presente el universo de personas a quien iba dirigida la oferta.

El anuncio alude a “miles de productos” y la denunciada para expulsarse reprocha al consumidor no haber ejercido su derecho para recabar mayor información acerca de la promoción, sin embargo tal planteamiento no será oído, desde que no le es lícito traspasar al consumidor una obligación de su cargo, pues precisamente el aviso publicitario tiene por efecto informar lo ofrecido, para lo cual no basta con la expresión que se cuestiona por cuanto los datos entregados deben ser claros y tendientes a evitar que el consumidor extraiga del aviso inferencias equivocadas, como ocurrió en este caso, y podría haber acontecido con otros eventuales compradores, esto es, creer que todos los productos de las marcas indicadas estaban con descuento, por lo que ha de concluirse que la denunciada no empleó la diligencia o cuidado exigible en la promoción de la oferta y publicidad de los días R Ripley, estando en condiciones de haber actuado en mejor medida (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de diciembre de 2017, [Rol 726-2017](#)).

---

## **AMBIENTAL**

### **Acumulación de materiales peligrosos que daña suelo y aguas subterráneas es constitutivo de daño ambiental**

#### **Línea Jurisprudencial**

De esta manera quedaron acreditados diversos hechos que, además de constituir infracciones sanitarias, configuran un daño ambiental, pues resulta indiscutible que se provocó un detrimento o menoscabo al suelo y las aguas subterráneas del lugar, como también un daño paisajístico y al aire del mismo.



En efecto, la sostenida acumulación de materiales peligrosos por tan largo período de tiempo, lleva a concluir que la posibilidad de sus efectos dañosos en el suelo y en las aguas subterráneas, que se preveía y que fue denunciada por los fiscalizadores en su oportunidad, se materializó al no haberse tomado medida alguna para evitarlos o mitigarlos, infringiendo la autorización concedida y con pleno conocimiento de ello, en términos tales que este hecho no cabe sino calificarlo como un daño ambiental pues se corresponde con la norma legal antes citada, esto es, el artículo 3º, letra e), de la ley 19.300 (Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de diciembre de 2017, [Rol 3327-2017](#)).



Todos los Derechos Reservados - Prohibida su reproducción  
Publicación Electrónica de Propiedad de Inteligencia Jurídica SpA